



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-39-2018

Guatemala, 20 de febrero de 2018

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Electricidad preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en cumplimiento a las normas legales antes citadas, a través de la Resolución CNEE-11-2017, de fecha 10 de enero de 2017, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a la entidad **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE –ETCEE-**, el cual fue modificado a través de las Resoluciones CNEE-61-2017 y CNEE-186-2017, adicionando los valores de **doscientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos por año (274,175.07 US\$/año)** y **noventa mil doscientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América por año (90,294.00 US\$/año)**, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación –INDE–, en su calidad de propietario de la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE –ETCEE-**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje del proyecto de Transmisión perteneciente al Sistema Secundario, consistente en el reemplazo de un transformador de 69/13.8kV y 6.25 MVA por uno de 69/13.8kV y 14 MVA, en la Subestación La Máquina, ubicado en el departamento de Retalhuleu, el cual corresponde al proyecto denominado "Reemplazo de Transformadores de Potencia en Subestaciones de ETCEE", específicamente a la instalación indicada en el inciso a) del numeral 1 de la Resolución CNEE-147-2016, de fecha 07 de junio de 2016, presentando sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE –ETCEE- para las instalaciones indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión el informe técnico respectivo, mediante el cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a las instalaciones



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por la entidad transportista. Asimismo, el Administrador del Mercado Mayorista, de acuerdo a lo establecido en los numerales 9.2 y 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial número 9, emitió las consideraciones correspondientes en relación al activo del proyecto.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica procedió a realizar la auditoría de campo e inspección a la instalación ya identificada, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución CNEE-78-2014, la cual establece lo siguiente: "...para verificar la veracidad de la información reportada, la CNEE podrá, cuando considere necesario, programar en conjunto con el Agente respectivo, la realización de auditorías de campo a las instalaciones para verificar lo informado a esta Comisión...", constatando la ejecución de dicho proyecto, verificando que el mismo se encuentra prestando el servicio de transmisión correspondiente. Asimismo, se constató que, de conformidad con la información y documentación presentada por ETCEE, los costos incurridos por el transportista para realizar la ampliación a la Subestación La Máquina, se relacionan únicamente con los conceptos de transporte terrestre y descarga de un transformador marca ABB, desde la Subestación Meléndrez, ubicada en el departamento de San Marcos, a la Subestación La Máquina, ubicada en el departamento de Retalhuleu; por lo que, no fueron considerados, ya que no corresponden a la ejecución de un nuevo proyecto.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió el dictamen técnico identificado como GTTE-Dictamen-571, de fecha 10 de enero de 2018, indicando que, en atención a la solicitud presentada por el Agente Transportista, Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE- y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, así como a lo encontrado mediante la verificación de campo realizada a las instalaciones, se procedió a determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente a la Subestación La Máquina. Asimismo, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, emitió el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-10806, de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el valor del peaje del Sistema Secundario correspondiente al proyecto antes identificado, con base en el dictamen técnico respectivo.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, fijado en la Resolución CNEE-11-2017, numeral romano I, entre otros, para la Región Occidente, la cantidad de **cincuenta y dos mil ochocientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos por año (52,880.21 US\$/año)**, correspondiente al proyecto denominado "Reemplazo de Transformadores de Potencia en Subestaciones de ETCEE", específicamente en referencia a la instalación indicada en el inciso a) del numeral 1 de la Resolución CNEE-147-2016, el cual corresponde a la sustitución de un transformador de 69/13.8kV y 6.25 MVA por uno de 69/13.8kV y 14 MVA, en la Subestación La Máquina; el cual fue ejecutado por Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario, establecido en la Resolución CNEE-11-2017, debiéndose asignar, de la siguiente forma:
 - I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la asignación del nuevo valor del Peaje del Sistema Secundario, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **cincuenta y dos mil ochocientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos por año (52,880.21 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, fijado para la Región Occidente, en la Resolución CNEE-11-2017, numeral romano I, modificado por medio de las resoluciones números CNEE-61-2017 y CNEE-186-2017, en los correspondientes numerales romanos I.I resultando en un nuevo Valor Máximo de **diez millones novecientos setenta y dos mil setecientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos por año (10,972,718.21 US\$/año)**, monto que incluye el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario establecido en la Resolución CNEE-11-2017.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

- II. Se anexa la desagregación de los valores de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para la nueva instalación, como para la que fue sustituida.
- III. Lo que no se modificó de las Resoluciones CNEE-11-2017, CNEE-61-2017 y CNEE-186-2017, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión las obras descritas.

PUBLÍQUESE.-

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Presidente

Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco
Director



Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA

Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-39-2018

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario

Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE (ETCEE)

Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente

Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot, Nom, Natural (MVA)	Peaje (US\$/Años)
A-LMA-69/13,8kV TRANSF 1	La Máquina*	Máquina 69/13,8kV 0 a 7 MVA 3F TRANSF.	1	-5	-12,234.91
A-LMA-69/13,8kV TRANSF 1	La Máquina	Máquina 69/13,8kV OLTC 0 a 10 MVA 3F TRANSF.	1	10	65,115.12
Total				5	52,880.21

*Corresponden a instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	52,880.21
Total	52,880.21

PUBLICACIONES VARIAS
**COMISIÓN NACIONAL
DE ENERGÍA ELÉCTRICA**
RESOLUCIÓN CNEE-39-2018

Guatemala, 20 de febrero de 2018

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Electricidad preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará

constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en cumplimiento a las normas legales antes citadas, a través de la Resolución CNEE-11-2017, de fecha 10 de enero de 2017, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a la entidad **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-**, el cual fue modificado a través de las Resoluciones CNEE-61-2017 y CNEE-186-2017, adicionando los valores de **doscientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos por año (274,175.07 US\$/año) y noventa mil doscientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América por año (90,294.00 US\$/año)**, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje del proyecto de Transmisión perteneciente al Sistema Secundario, consistente en el reemplazo de un transformador de 69/13.8kV y 6.25 MVA por uno de 69/13.8kV y 14 MVA, en la Subestación La Máquina, ubicado en el departamento de Retalhuleu, el cual corresponde al proyecto denominado "Reemplazo de Transformadores de Potencia en Subestaciones de ETCEE", específicamente a la instalación indicada en el inciso a) del numeral 1 de la Resolución CNEE-147-2016, de fecha 07 de junio de 2016, presentando sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE- para las instalaciones indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión el informe técnico respectivo, mediante el cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a las instalaciones

relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por la entidad transportista. Asimismo, el Administrador del Mercado Mayorista, de acuerdo a lo establecido en los numerales 9.2 y 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial número 9, emitió las consideraciones correspondientes en relación al activo del proyecto.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica procedió a realizar la auditoría de campo e inspección a la instalación ya identificada, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución CNEE-78-2014, la cual establece lo siguiente: "...para verificar la veracidad de la información reportada, la CNEE podrá, cuando considere necesario, programar en conjunto con el Agente respectivo, la realización de auditorías de campo a las instalaciones para verificar lo informado a esta Comisión...", constatando la ejecución de dicho proyecto, verificando que el mismo se encuentra prestando el servicio de transmisión correspondiente. Asimismo, se constató que, de conformidad con la información y documentación presentada por ETCEE, los costos incurridos por el transportista para realizar la ampliación a la Subestación La Máquina, se relacionan únicamente con los conceptos de transporte terrestre y descarga de un transformador marca ABB, desde la Subestación Meléndrez, ubicada en el departamento de San Marcos, a la Subestación La Máquina, ubicada en el departamento de Retalhuleu; por lo que, no fueron considerados, ya que no corresponden a la ejecución de un nuevo proyecto.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió el dictamen técnico identificado como GTTE-Dictamen-571, de fecha 10 de enero de 2018, indicando que, en atención a la solicitud presentada por el Agente Transportista, Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE- y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, así como a lo encontrado mediante la verificación de campo realizada a las instalaciones, se procedió a determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente a la Subestación La Máquina. Asimismo, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, emitió el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-10806, de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el valor del peaje del Sistema Secundario correspondiente al proyecto antes identificado, con base en el dictamen técnico respectivo.

POR TANTO:

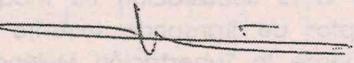
Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

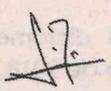
RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, fijado en la Resolución CNEE-11-2017, numeral romano I, entre otros, para la Región Occidente, la cantidad de **cincuenta y dos mil ochocientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos por año (52,880.21 US\$/año)**, correspondiente al proyecto denominado "Reemplazo de Transformadores de Potencia en Subestaciones de ETCEE", específicamente en referencia a la instalación indicada en el inciso a) del numeral 1 de la Resolución CNEE-147-2016, el cual corresponde a la sustitución de un transformador de 69/13.8kV y 6.25 MVA por uno de 69/13.8kV y 14 MVA, en la Subestación La Máquina; el cual fue ejecutado por Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario, establecido en la Resolución CNEE-11-2017, debiéndose asignar, de la siguiente forma:
 - I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la asignación del nuevo valor del Peaje del Sistema Secundario, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **cincuenta y dos mil ochocientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos por año (52,880.21 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, fijado para la Región Occidente, en la Resolución CNEE-11-2017, numeral romano I, modificado por medio de las resoluciones números CNEE-61-2017 y CNEE-186-2017, en los correspondientes numerales romanos I.I resultando en un nuevo Valor Máximo de **diez millones novecientos setenta y dos mil seiscientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos por año (10,972,718.21 US\$/año)**, monto que incluye el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario establecido en la Resolución CNEE-11-2017.

- II. Se anexa la desagregación de los valores de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para la nueva instalación, como para la que fue sustituida.
- III. Lo que no se modificó de las Resoluciones CNEE-11-2017, CNEE-61-2017 y CNEE-186-2017, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión las obras descritas.

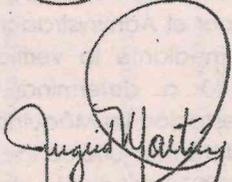
PUBLÍQUESE.-


Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Presidente


Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco
Director




Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla
Director


Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General


COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-39-2018 Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario

Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE (ETCEE)
Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente
Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Años)
A-LMA-69/13,8kV TRANSF 1	La Máquina*	Máquina 69/13,8kV 0 a 7 MVA 3F TRANSF.	1	-5	-12,234.91
A-LMA-69/13,8kV TRANSF 1	La Máquina	Máquina 69/13,8kV OLTC 0 a 10 MVA 3F TRANSF.	1	10	65,115.12
Total				5	52,880.21

*Corresponden a instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	52,880.21
Total	52,880.21

(141207-2)-26-marzo



MUNICIPALIDAD DE LA VILLA DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

Acuérdase aprobar el siguiente: REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES, URBANIZACIÓN Y ORNATO DEL MUNICIPIO DE QUEZALTEPEQUE DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VILLA DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA,

CERTIFICA:

Tener a la vista para el efecto el libro No. 64 de Actas de Sesiones Municipales, en el cual se encuentra el acta No. 57-2017 de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, en donde aparece el punto 29° que copiado literalmente, dice:

VIGÉSIMO NOVENO: EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, **CONSIDERANDO:** Que el

Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los Municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas, y que entre otras funciones les corresponde obtener y disponer de sus recursos; así como atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 68 inciso m) del código municipal, decreto número: 12-2002 de conformidad con sus reformas, establece que es una competencia propia del municipio la autorización de licencias de construcción, modificación y demolición de obras, públicas o privadas, en la circunscripción municipal, y que en el Municipio de Quezaltepeque, del departamento de Chiquimula, es necesario crear la normativa que regule el procedimiento que siga la municipalidad y los requisitos que deben cumplir los interesados para obtener las licencias de construcción. **POR TANTO:** En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 253, 254, 255, 259 de la Constitución Política de la República de Guatemala 3, 4, 6, 7, 9, 23 Ter, 33, 35, 42, 68 inciso m) del Código Municipal Decreto No. 12-2002 del congreso de la República de Guatemala y sus reformas, por unanimidad, ACUERDA: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES, URBANIZACIÓN Y ORNATO DEL MUNICIPIO DE QUEZALTEPEQUE DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

TITULO I CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1: OBJETO. El presente reglamento es de observancia general y tiene por objeto, regular las actividades relacionadas con: urbanización, lotificación, movimiento de tierras, construcciones, ampliaciones, alineaciones, remodelaciones, reparaciones, demoliciones, excavaciones, perforaciones, y cualquier modificación que tenga en cuenta la ecología y la conservación del medio natural y cultural que se realiza a los bienes inmuebles situados dentro de la jurisdicción del municipio de Quezaltepeque departamento de Chiquimula.

Artículo 2. Órgano Responsable. La Dirección Municipal de Planificación que en adelante se le denominará DMP, es el responsable de velar por el efectivo cumplimiento del presente reglamento, para lo que contará con el apoyo del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito, Policía Municipal de Tránsito, demás dependencias de la Municipalidad de Quezaltepeque, y de la Comisión del Concejo Municipal de Servicios, Infraestructura, Ordenamiento Territorial, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 3: DEFINICIONES. Para los efectos de la interpretación del contenido de este Reglamento se definen los siguientes conceptos:

- CONSTRUCCIÓN:** es toda actividad relacionada con excavación, movimientos de tierra, urbanización, nivelación, ampliación, modificación, reparación, cambio de techo, cambio de uso y demolición de cualquier clase de edificación; así como el zanjeo e instalación de postes o cualquier otro objeto que ocupe espacio terrestre o aéreo, de acuerdo a lo reglamentado.
- CONSTRUCCIÓN PARA VIVIENDA:** Es la construcción destinada para la vivienda familiar.
- VIVIENDA MULTIFAMILIAR:** Es un recinto donde unidades de vivienda superpuestas que albergan un número determinado de familias. El espacio está bajo un régimen de condominio, con servicios y bienes compartidos; tales como: escaleras y ascensores etc.
- VIVIENDA UNIFAMILIAR:** Es una construcción destinada para ser habitada únicamente por una sola familia.
- CONSTRUCCIÓN PARA USO COMERCIAL:** Es la construcción que se destina en forma parcial o total para fines comerciales o instalación de negocios.
- CONSTRUCCIÓN DE TIPO INDUSTRIAL:** Es la construcción que se destina para la producción de bienes y servicios, tales como plantas de producción, beneficios de café, centrales de producción de energía eléctrica, instalaciones de telecomunicación y telefonía, productoras agropecuarias, entre otras.
- EJECUTOR:** Es aquella persona bajo cuya responsabilidad técnica o profesional se realiza la obra. (Ingeniero, Arquitecto, técnico o maestro de obra, Albañil u otras).
- Para aquellos términos que no se encuentren definidos en el presente reglamento, se entenderá lo que al respecto establezca el diccionario de la Real Academia de la lengua Española.
- PROPIETARIO:** Es la persona individual o jurídica, que comprueba por los medios legales, la legitimidad del inmueble del que se planifique y/o en el que se ejecuta una obra.
- LICENCIA:** Es el documento que autoriza el inicio de la ejecución de una construcción o fase de la misma, emitido por la Municipalidad de Quezaltepeque a través del Órgano responsable conforme el presente reglamento.
- DERECHO DE VÍA:** Se entenderá como derecho de vía, la franja de terreno reservado para vía pública y sus servicios y se registrará de acuerdo a la Norma de la Dirección General de caminos, Reglamento sobre el Derecho de Vía de los Caminos Públicos y su relación con los predios que atraviesan según Acuerdo Presidencial del 5 de junio de 1,942, el presente Reglamento de Construcción y el Código Municipal decreto 12-2002 y sus reformas.
- ALINEACIÓN MUNICIPAL:** Se entenderá por alineación municipal sobre el plano horizontal, el límite que fije la municipalidad entre la propiedad privada y el área destinada al uso público.
- LÍNEA DE FACHADA:** Se entenderá por línea de fachada, el límite hasta el cual le puede llegar exteriormente una edificación hacia calles, avenidas, parques, plazas y en general áreas de uso público.
- ACERAS:** banqueta, vereda o andén es una superficie pavimentada a la orilla de una calle u otras vías públicas para uso peatonal usualmente se sitúa a ambos lados de la calle, junto al paramento de las casas.
- MUNICIPALIDAD:** Institución autónoma que por medio de sus autoridades ejerce el gobierno y la administración de sus intereses, obteniendo sus recursos patrimoniales, para atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, la emisión y cumplimiento de sus ordenanzas y reglamentos, de acuerdo a los dispuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Municipal y demás leyes correspondientes
- DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN:** DMP, Es la oficina encargada de la planificación, coordinación y consolidar los diagnósticos, planes, programas y proyectos de desarrollo municipal, mantendrá actualizadas las estadísticas socioeconómicas del municipio, incluyendo la información geográfica de ordenamiento territorial y de recursos naturales.
- JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO:** Órgano creado por esta municipalidad para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones.
- JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO:** Funcionario que ejerce la jurisdicción y autoridad en todo el ámbito de la circunscripción municipal de que se trate, conforme las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Municipal y demás leyes ordinarias, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales y competencias delegadas a este municipio.
- POLICÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO:** PMT. Tiene por objeto la autoridad del Tránsito vehicular dentro del distrito municipal territorial a la que se extiende la jurisdicción del Municipio de Quezaltepeque departamento de Chiquimula, correspondiéndole dirigir y controlar el tránsito y observar cualquier hecho o acción que tiende a perjudicar las vías peatonales o vehicular conforme la Ley y Reglamento de Tránsito, por tener la competencia de administración del tránsito conforme lo dispuesto por el Organismo Ejecutivo.